



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado	ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO
Radicado	No. 2536840890012020-00232 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 166 Sentencia por clase de proceso N° 08
Decisión	FIJACIÓN DE ALIMENTOS

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Fijación de Alimentos – como lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además que practicar este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

La señorita MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, a través de apoderado formula demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS contra su progenitor, señor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, presentando como fundamento fáctico a las pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que el señor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO y la señora SANDRA LILIANA GARCÍA GUEVARA, son padres de MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, los cuales no conviven juntos.
- En la actualidad la demandante vive con su progenitora y padrastro y son quienes le colaboran para su manutención.
- La demandante se encuentra estudiando en el Sena y tiene proyectado homologar para estudiar psicología en Uniminuto de Girardot.
- La demandante cumplió la mayoría de edad el 06 de septiembre de 2020.
- En diligencia de conciliación el demandado ofreció colaborar con la suma de \$70.000, mensuales argumentando que ella es mayor de edad y no le puede colaborar con más.
- El demandado labora independiente y se niega a realizar pago de cuota alimentaria.
- La madre de la demandante le colabora con los gastos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos atrás expuestos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Ordenar al señor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO suministrarle a su hija MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA como cuota alimentaria la suma de \$250.000.oo mensuales, pagaderos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en los primeros cinco (5) días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

- Ordenar al señor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO a entregarle a la demandante dos mudas de ropa al año, por valor de \$200.000.00 cada una, en los 5 primeros días de junio y diciembre.
- Que le colabore en un porcentaje de por lo menos el 30 % de los gastos universitarios de matrícula
- Que se condene en costas al demandado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2021, con trámite al tenor del Art. 390 y s.s. del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días.

Subsiguientemente, el señor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

El Despacho tuvo por contestada la demanda en auto del veintidós (22) de abril de 2021, rechazándose de plano la excepción previa de INEPTA DEMANDA interpuesta y ordenando correr traslado a las excepciones de merito propuestas.

Dentro de la contestación de la demanda, el demandado ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante es mayor de edad, además de que está estudiando en el Sena, virtual y el estudio es gratuito. Que no es cierto que pueda homologar en la Uniminuto la carrera de Psicología pues actualmente está estudiando Tecnología en Gestión de Talento Humano y podría estudiar tal carrera hasta después del 22 de abril de 2022, pues estudia en tiempo completo.

Propone como excepciones de merito la "falta de fundamento legal para demandar" e "Inexistencia de la obligación de pago de una cuota alimentaria".

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), del demandante y demandada por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que la demandante, y el demandado, son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de las partes. (Art. 28 Inc 1° CGP)

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la señorita MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA y a cargo de su progenitor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, en la suma equivalente a \$ 250,000, y el suministro de dos mudas de ropa por \$200.000 cada una en los meses de junio y diciembre. Así como el 30% de los gastos de matrícula de la universidad?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por una parte la demandante quien subsanó en debida forma la demanda y el demandado, quien contestó la demanda en termino y propuso excepciones de mérito.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Para dar respuesta al interrogante planteado, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA**

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir, “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”¹ y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

El derecho de alimentos es de rango constitucional, consagrado como fundamental en el artículo 44 de la Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, cuyo numeral 4° del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 que establece: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 que reza: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10-3 que señala: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, que refiere: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales” y “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos comprenden todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por su parte, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, tales son fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias.

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. (Sentencia T-854 2012)

(...)

"La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que, a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida” (Subraya fuera del texto).

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *“el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”.*

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Atendiendo lo dispuesto en el último pronunciamiento, del veintisiete (27) de mayo de 2021, se aprecia los siguientes elementos de pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- ✓ La parte demandante aportó, la copia del registro civil de nacimiento de MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, con NUIP 1.003.556.248 e Indicativo Serial N° 152804598, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girardot; expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el seis (06) de septiembre de 2002, en el municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual permite deducir la edad de 19 años de edad. **II)** la legitimación por activa y pasiva en este proceso, dada la progenitura del demandado.
- ✓ El acta de audiencia extraprocesal, celebrador en la comisaria 3 de familia de Girardot, del 22 de octubre de 2020, la cual denota el no acuerdo de las partes respecto de la fijación de alimentos pretendida.
- ✓ Certificados de estudio y calificaciones del SENA, que da cuenta de que la demandante se encuentra actualmente estudiando en tiempo completo, el programa TECNÓLOGO EN GESTIÓN EN TALENTO HUMANO, lo que de contera hace inferir el impedimento de que la demandante pueda proveer para su congrua subsistencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- ✓ Comprobante de pago pensión de CREMIL del demandado, que da cuenta de los ingresos y/o capacidad económica del demandado.
- ✓ Copias de pago de servicios públicos, prueba documental que acredita gastos personales de demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ Certificado de arriendo de inmueble del demandado, que acredita obligaciones del demandado.
- ✓ Registro civil de nacimiento de ANA MARIA RODRÍGUEZ LOZANO, hija menor de edad del demandado, nacida el 10 de enero de 2010, da cuenta de la existencia de otra obligación alimentaria.
- ✓ Certificado del colegio Santa María, que corrobora obligaciones respecto de la su menor hija ANA MARÍA RODRÍGUEZ LOZANO.
- ✓ Declaraciones extraproceso de JOSÉ VICENTE LÓPEZ VARGAS, AMINTA GALEANO, MIRIAM LOZANO TRIANA y LIBIA PERDOMO VÁSQUEZ, que manifiestan que el demandado contribuye con gastos para su progenitora AMINTA GALEANO, en la suma de \$400.000 mensuales.
- ✓ Comprobantes varios de pago de transacciones Giros y Finanzas C.F. s.a. por valor de \$1.000.000, de meses de 2019 y 2020, no aporta elemento de juicio alguno, como quiera que no contempla el tipo de obligación, ni la deuda en cabeza del demandado.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, del registro civil anexo con la demanda, claramente aflora el parentesco entre la alimentaria MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, en calidad de hija y ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, en calidad de progenitor.

Así mismo, se probó que la demandante MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, se encuentra cursando estudios superiores en el SENA, con disponibilidad de tiempo completo, lo que hace suponer que no puede propender por su propia subsistencia, pese a ser una persona con mayoría de edad; situación que por demás no se encuentra desvirtuada por el demandado.

Por su parte, se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, la cual se acreditó través del comprobante de pago de CREMIL, en calidad de pensionado de las fuerzas militares, devengando un salario de \$1.624.990.

Del estudio de la demanda, es claro que en este caso la obligación alimentaria recae en los padres de familia, quienes deben contribuir al sostenimiento de sus hijos menores de edad y para tal efecto, establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), que se debe tener en cuenta el patrimonio del alimentante, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, la cual ya se encuentra demostrada dentro de la presente acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A su turno, se ha de precisar que si bien no se encuentra acreditada por algún medio probatorio las necesidades de la alimentaria, como era su deber procesal según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. A pesar de esa ausencia, es notorio o de bulto que, se trata de una joven, cursando estudios superiores, que si bien es cierto se encuentra estudiando en el SENA, sin que esto le acarree gastos de matrícula, si requiere unos gastos tanto en alimentación, vivienda, materiales de estudio, etc., es decir que cuenta con unas necesidades mínimas que por ahora no puede sufragar por si sola como quiera que su disponibilidad de estudio es completa.

Así mismo mencionar que si bien el demandado argumenta tener otras obligaciones alimentarias además de su hija ANAMARIA RODRÍGUEZ LOZANO, como lo es con su progenitora AMINTA GALEANO, además de créditos, arriendo y servicios; lo cierto es que ello no lo excluye de sus obligaciones como padre de MICHELL DANIELA y como quiera que se ha probado tanto la necesidad de la alimentaria como la capacidad del alimentante, será menester despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Visto así el asunto, y sin perjuicio de la existencia de otras obligaciones por parte del demandado ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, esta Judicatura encuentra justificada y razonable la fijación de una cuota alimentaria en favor de la señorita MICHELL DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA; habiéndose corroborado la capacidad económica del demandado, razón por la cual se ha de señalar como cuota alimentaria la sumas de \$250.000.00, pagadera los 05 primeros días de cada mes, directamente a la demandante.

Igualmente, deberá proporcionar dos mudas de ropa completas al año, en cuantía no inferior a \$200.000.00, las cuales deberán ser entregadas el 05 de junio y 05 de diciembre.

En lo que respecta a la salud deberá aportar el 50% de los gastos que se encuentren fuera del POS. Y sobre los gastos de educación deberá aportar el 50% de los gastos que se generen por concepto de matrícula.

En este punto y ante la prosperidad del petitum, se hace necesario manifestarse sobre las excepciones planteadas las cuales no han de prosperar, por lo siguiente:

"Falta de fundamento legal", contrario a lo manifestado por el demandado su hija MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, si tiene derecho a una cuota alimentaria, para sufragar sus gastos mínimos de sobrevivencia, los cuales deben ser solventados por sus progenitores, de manera proporcional y equitativa. En este punto se reconoce por la demandante que es su progenitora con la que actualmente vive, quien propende por su manutención, insistiéndose que la obligación alimentaria está en cabeza de ambos padres, razón por la cual resulta impróspera la excepción planteada.

Respecto de la excepción de inexistencia de la obligación de pago de una cuota alimentaria, correrá la misma suerte de la anterior, primero porque está probada la necesidad de alimentos en cabeza de la demandante y segundo porque conforme con la ley, la jurisprudencia y la doctrina existe obligación alimentaria de los padres frente a los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad por criterio jurisprudencial como se anotó en precedencia de aquellos que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; situaciones que están demostradas en el presente asunto.

Costas a cargo del demandado. Se señalan como agencias en derecho 1 salario mínimo mensual legal vigente. Por secretaria líquidense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas FALTA DE FUNDAMENTO PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UNA CUOTA DE ALIMENTOS, propuesta por la parte demandada conforme lo motiva supra.

SEGUNDO.- FIJAR como cuota alimentaria a favor de MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.556.248 y a cargo de su progenitor ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO, con cédula de ciudadanía 93.132.882, la suma de **\$250.000 mensuales**, pagaderos directamente a la demandante, dentro de los 05 primeros días de cada mes, a partir de septiembre del presente año, incrementada anualmente conforme el salario mínimo. Así mismo deberá proporcionar 2 mudas de ropa completas al año, por un valor mínimo de \$200.000, las cuales se entregaran el 05 de junio y 05 de diciembre.

TERCERO.- El demandado ALIRIO GARCÍA GALEANO, deberá aportar el 50% de los gastos de salud que se encuentren fuera del POS a favor de MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA.

CUARTO.- El demandado ALIRIO GARCÍA GALEANO, deberá aportar el 50% de los gastos de educación que se generen por concepto de matrícula a favor de MICHELLE DANIELA RODRÍGUEZ GARCÍA.

QUINTO. – **COSTAS** a cargo del demandado. Se señalan como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por secretaria.

SEXTO. – **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO. – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

OCTAVO. – ARCHÍVESE el expediente en el one drive del Despacho y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1ccd8a4398e4ed3af468f9b3d06eafce9f9a9efa5db7fb605668cc3c4b7e4**

Documento generado en 08/09/2021 12:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>